



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Fija Fecha Para Audiencia Art. 372  
**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandantes:** Anggie Tatiana Rodríguez Rubiano  
María Alexandra Rubiano Cuellar en  
representación de los menores Danna Sofía  
Barreto Rubiano y Marlos Giovanni  
Rodríguez Rubiano  
**Demandados:** Luis Hernando Moreno Fernández  
Julia Rosa Osorio Correa  
Continental de Transportes Ltda.  
Equidad Seguros Generales  
**Radicado:** 630013103003-2019-00336-00

**Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, los demandantes, identificados en la referencia formularon demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra de Luis Hernando Moreno Hernández, Julia Rosa Osorio Correa, Continental de Transportes Ltda y Equidad Seguros Generales, demanda que luego de ser subsanada resultó admitida.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente; los demandados remitieron sus correspondientes escritos de contestación de la demanda por vía digital con copia a los demás intervinientes, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones de mérito.

Por auto del 29-03-2022 se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada Julia Rosa Osorio Correa

con destino a Equidad Seguros Generales, decisión notificada por estado a causa de que dicho ente gozaba de la calidad de parte demandada.

Oportunamente la referida agremiación allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito. De tal intervención también remitió copia simultánea al canal digital de sus contendores, por lo que es del caso prescindir del traslado por secretaría de aquellas según las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Conforme a lo reglado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 es viable prescindir del traslado por secretaría de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y la entidad llamada en garantía.

Se precisa que ante la remisión de los escritos contentivos de excepciones de los demandados y la llamada en garantía por vía digital con copia a los demás intervinientes se prescindió del ya mencionado traslado de excepciones, de suerte que aquel corrió pasados dos días a la remisión de cada pieza, lo que

implica que el pronunciamiento que en fecha del 31-03-2022 acercó el apoderado de la parte actora deviene extemporáneo.

Cumple indicar, además, que en el pronunciamiento en comento se elevó nueva solicitud probatoria, misma que aunque no se acogerá dada la extemporaneidad de la presentación del escrito, lo cierto es que dicha prueba no se atempera a los presupuestos legales que gobiernan la materia, pues el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, o en su defecto anunciar su práctica si el término otorgado no resulta suficiente, conductas que resultaron desatendidas por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** FIJAR el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* y del ID:

<https://call.lifesizecloud.com/14531986>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes remitiéndoles el enlace que antecede.

**SEGUNDO.** CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO.** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**CUARTO.** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a los demandados Luis Hernando Moreno Fernández y Julia Rosan Osorio Correa a instancias del apoderado de la parte demandante.
3. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de Rubén Darío Alzáte, quien depondrá conforme al objeto delimitado de la prueba.

Se niega la práctica de testimonio de María Alexandra Rubiano Cuellar y Angie Tatiana Rodríguez Rubiano a causa de que aquellas tienen la calidad de demandantes, luego, no es procedente su declaración como testigos.

4. Prueba Traslada. Se niega la solicitud de oficiar a Equidad Seguros Generales a efectos de que remita la póliza de seguro que amparaba al vehículo aludido en las diligencias, a causa de que dicha pieza ya fue aportada por la mencionada entidad al tiempo en que contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

Se ordena oficiar a la Fiscalía 12 Seccional de Armenia a efectos de que remita en forma completa el expediente radicado bajo el número 630016000033201703627 adelantado en contra de Luis Hernando Moreno Fernández.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA:**

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUIS HERNANDO MORENO FERNANDEZ – JULIA ROSA OSORIO CORREA:**

1. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a las demandantes María Alexandra Rubiano Cuellar y Angie Tatiana Rodríguez Rubiano a instancias de la apoderada de la parte demandada.
2. Testimoniales. Para los efectos de contradicción de la prueba se autoriza interrogar a los testigos ofrecidos por la parte demandante.
3. Respecto de la oposición a la remisión del expediente adelantado ante la fiscalía general de la nación se tiene que para el despacho la prueba es necesaria para este asunto y por ello ha sido decretada, razón por la que la oposición que plantea la apoderada demandada no es del recibo del estrado.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES:**

1. Documentales. Ténganse como tales las allegadas con los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a las demandantes María Alexandra Rubiano Cuellar y Angie Tatiana Rodríguez Rubiano a instancias de la apoderada de la parte demandada y llamada en garantía.

Así mismo, se decreta el interrogatorio de parte al demandado Luis Hernando Moreno Fernández.

3. Ratificación de declaraciones. Se ordena la comparecencia de Katerin Vanegas Castillo y Gustavo Torrijano Hernández a efectos de ratificar el contenido de las declaraciones extra juicio que realizaron el 13-07-2019.
4. Dictamen pericial. Por reunir los presupuestos del artículo 227 del C.G.P se ordena la práctica de dictamen pericial anunciado por la entidad llamada en garantía, mismo que deberá reunir los presupuestos del artículo 226 Ib.

Para el efecto se otorga el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 71 del 19-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d996035048ce33004045b2b9c178d64b7555ef06bcf2dae87d17a2218d583b03**

Documento generado en 17/05/2022 04:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**